

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 19 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2020-00100, informando que la apoderada de la parte actora solicita se decrete la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y además, allegó subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00100 00

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones” contra Angelmiro Burgos.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la Entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, la cual habrá de ser rechazada de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Lo anterior, por cuanto revisado nuevamente el libelo introductorio este despacho advierte que la entidad demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 63389 del 26 de febrero de 2014, GNR 342161 del 30 de septiembre de 2014 y GNR 64213 del 5 de marzo de 2015, mediante las cuales se reconoció la pensión de vejez y la reliquidación de la misma al demandado **ANGELMIRO BURGOS**, y en consecuencia, se ordene la devolución de los dineros recibidos por tales conceptos por el accionado, con la respectiva indexación.

Para resolver, recordemos que la acción de nulidad – acción de lesividad, es un mecanismo judicial, por medio del cual la administración ejerce el principio de auto tutela, es decir, la entidad pública demanda su propio acto para impugnarlo,

consagrado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, mecanismo regulado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, en sentencia proferida el 16 de octubre de 2014, bajo el Radicado No. 81001-23-33-000-2012-00039-02, consideró:

“..La acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas, se encuentra sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada uno de los medios de control en el que se apoya la administración según su causa petendi.

Ha de recordarse que anteriormente se hablaba de lesividad, nombre dado por la jurisprudencia y la doctrina a la posibilidad de que la administración pudiera impugnar su propia decisión en defensa exclusivamente del orden jurídico superior en la que se estará frente a la demanda de su propio acto en nulidad simple o para hacer cesar o bien la vulneración de su derecho -ahora subjetivo- o bien la situación que le resultaba perjudicial a su patrimonio en la que la demanda de su propio acto es aquella que corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho.

La palabra lesividad es un término que se encuentra vinculado al Derecho Español como un recurso administrativo cuando la administración considere que su acto es lesivo a los intereses o bienes públicos.”.

Definido lo anterior, y en razón a la génesis de este asunto, no es otro, que el reconocimiento de una pensión de vejez, acto que pretende se declare sin efectos, al demandar su propia decisión, de manera que no se está en discusión de un derecho pensional o del sistema de seguridad social, sino la validez de un acto particular y concreto proferido por la entidad hoy demandante, situación que se está acorde con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en esa medida, por tanto, este Despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, y como quiera que dicha jurisdicción consideró carecer de jurisdicción, desde ya existe un conflicto negativo de jurisdicción, por lo cual habrá

de disponerse la remisión de las diligencias a la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** para que lo resuelva, con base en lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: DISPONER el envío de las presentes diligencias a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** para que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de fecha 12 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009c406458011e1eb1154818f55203cd69ae460d7a5abf53769f6893680b9472**

Documento generado en 11/10/2022 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>